



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUIS URIBE COELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Uribe Coello, contra la resolución de fojas 272, de fecha 19 de julio de 2013, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2012 (f. 74), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por la presunta vulneración de sus derechos a la cosa juzgada, de defensa, al contradictorio, a la debida motivación de las resoluciones, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 113, de fecha 12 de setiembre de 2011, dictada en primer grado en el proceso (Exp. N.º 2003-00274-0-1401-JR-CI-3) seguido por el Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank) en su contra y de su cónyuge sobre ejecución de garantía; asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución de vista N.º 118, de fecha 27 de marzo de 2012, emitida por la Sala emplazada, que confirma la resolución antes citada.

Refiere que en ese proceso se le requería el pago de US\$ 52,254.61 bajo apercibimiento de rematar el inmueble ubicado en la intersección de la avenida Cutervo con calle Brunias, inscrito en la Ficha N.º 007764-010101, hoy Partida N.º 11004493, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica, pero que antes que se lleve a cabo dicha diligencia consignó US\$ 53,000.00, suspendiéndose el remate y disponiéndose la liquidación de los intereses, que fueron fijados en US\$ 15,264.02.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2007 se produjo un terremoto que destruyó la vivienda, y dado que se encontraba asegurado ante MAPFRE, se le indemnizó con la suma de US\$ 134,744.00, que fue depositada en el Banco Scotiabank; y, como consecuencia de ello, se extinguió la hipoteca. En ese sentido, considera que el banco precitado debía cobrarse los intereses adeudados y la suma restante le debía ser puesta a disposición del Juzgado, dado que la deuda había sido cancelada en su totalidad. Al ser solicitado ello, el Juzgado emplazado emite una Resolución N.º 81, que es confirmada por la Sala demandada (Resolución N.º 86), en la que se ordena que el saldo a que se ha hecho referencia, de US\$ 119,479.88, debía ser puesto a disposición del Tercer Juzgado Civil. Estas resoluciones, a criterio del demandante, tienen la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUIS URIBE COELLO

Sin embargo, el 26 de julio de 2010, el Banco Scotiabank refiere que no existe saldo alguno de la póliza de seguro de MAPFRE, pues dicho monto fue aplicado a supuestas acreencias de otro proceso (Expediente N.º 2007-3488) seguido por el banco en contra del demandante y de su cónyuge sobre obligación de dar suma de dinero y que fuera tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil Comercial de Lima, en mérito a una hipoteca tipo sábana que cubre otras acreencias.

En ese sentido, expone que el Juzgado emplazado, en lugar de cumplir con la cosa juzgada contenida en la Resolución N.º 86 –corregida por la Resolución N.º 87 y aclarada por la N.º 88–, expide la resolución N.º 113, dando por cumplido el mandato contenido en la Resolución N.º 81, así como por concluido el proceso. En vía de apelación la Sala emplazada, emite la Resolución N.º 118 que confirma la resolución apelada.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio – Sede Central de Ica, con fecha 15 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda (f. 176) por considerar que las resoluciones se encuentran debidamente motivadas. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 272) confirmó la apelada, toda vez que no ha habido violación de la cosa juzgada, ni tampoco del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar el contenido de las Resoluciones N.º 113 y 118, emitidas por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, respectivamente, en el proceso que sobre ejecución de garantías siguió el Banco Scotiabank en contra del recurrente y su cónyuge; en tal sentido, se demanda la afectación de la garantía de la cosa juzgada y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La garantía jurisdiccional de la cosa juzgada

2. Una de las garantías de la función jurisdiccional que consagra la Constitución Política del Perú de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: “[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”
3. El Tribunal Constitucional, al dotar de contenido a tal atributo, ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUIS URIBE COELLO

lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. STC 4587-2004-AA/TC).

Asimismo, señaló que “El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus propios términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139, inc. 2, Const.)” (Cfr. STC 1569-2006-AA/TC, fundamento 4).

Este principio que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –pues constituye decisión final– y la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente a que el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción.

En tales circunstancias, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un *proceso* anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

5. Más aún, se ha precisado que dicho atributo implica que “lo establecido en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso, debe ser respetado, y no puede ser objeto de nueva revisión, salvo las excepciones previstas” (Cfr. STC N.º 1279-2003-HC, Caso Navarrete Santillán).

Así, el derecho a la cosa juzgada guarda íntima relación con la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, ambos atributos consagrados expresamente y de manera autónoma en el artículo 139.2 de la Constitución.

La motivación de las resoluciones judiciales

6. El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUIS URIBE COELLO

7. En tal sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
8. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa[...].” (STC N.º 1291-2000-AA/TC fundamento 2).

Análisis del caso

9. A fojas 51 y siguientes, así como 69 y siguientes, corren en autos las Resoluciones N.ºs 113 y 118, expedidas por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, respectivamente, las que estarían afectando lo dispuesto en las Resoluciones N.ºs 81 y 86º. Por lo que, a criterio del demandante, las primeras resoluciones afectan la condición de cosa juzgada que tienen las segundas.

Cabe señalar que las resoluciones N.ºs 81 y 86 ordenaron que el Banco Scotiabank ponga a disposición del Juzgado el dinero que restó de la indemnización depositada a favor del demandante y su cónyuge, por la destrucción de su vivienda –protegida por una póliza de MAPFRE–, luego de descontar el pago de los intereses de la deuda puesta al cobro en el proceso ordinario de ejecución de garantía seguido contra el demandante y su cónyuge.

Sin embargo, posteriormente, las Resoluciones N.ºs 113 y 118, ante lo expuesto por el Banco Scotiabank, dieron por cumplido el mandato contenido en las Resoluciones N.ºs 81 y 86, ordenando el archivamiento del proceso, sin que el dinero restante haya sido puesto a disposición del Juzgado o entregado a los demandantes.

10. Este Tribunal estima que la única resolución dictada en el proceso de ejecución de garantías que tiene la calidad de cosa juzgada, es la que resuelve en definitiva si la obligación puesta a cobro puede ser exigida; independientemente de si lleva el rótulo de sentencia o auto, es la que determina si la obligación demandada por el banco aludido puede ser puesta a cobro y si el demandado está obligado a cumplir el requerimiento; por cierto todo ello se rige por las reglas establecidas en el respectivo Código Procesal Civil.

11. Sin embargo, ni las Resoluciones N.ºs 81 y 86, ni las Resoluciones N.ºs 113 y 118 se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUIS URIBE COELLO

pronuncian sobre la exigibilidad antes expuestas; por el contrario, han sido emitidas en la etapa de ejecución de lo resuelto en relación al cobro de la obligación principal, por lo que independientemente de su contenido, no pueden ser consideradas ni mucho menos pueden ostentar la calidad de ser cosa juzgada.

12. Por ello, corresponde al juez de ejecución adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo ordenado en la resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, y que como se ha expuesto precedentemente, no son ninguna de las mencionadas. Así sobre la ejecución de resoluciones judiciales, este Tribunal ha entendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial.

En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI, este Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (Fundamento 11). En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC fundamento 64).

En consecuencia, no advirtiéndose la afectación de la garantía de la cosa juzgada, este extremo corresponde que sea desestimado.

13. El otro extremo relevante en autos es la supuesta afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, este Tribunal considera que las Resoluciones N.ºs 113 y 118 cumplen las exigencias contenidas en el artículo 139.5 de la Constitución; esto es, que contienen los argumentos de hecho y de derecho que la sustentan.
14. Lo que corresponde dilucidar sobre este extremo –conforme a lo argumentado por la parte demandante–, es si es correcto o no que el dinero restante de la indemnización pagada por MAPFRE, luego de descontados los intereses relacionados con el proceso de ejecución de garantías tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, podía ser acotado a otras obligaciones del demandante y su cónyuge, en mérito a una garantía tipo sábana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ LUIS URIBE COELLO

Este Tribunal advierte que en las resoluciones cuestionadas en autos, se hace referencia no solo a la existencia de un proceso civil ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, sino también a que el Banco Scotiabank ha actuado conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley N.º 26702, que establece que las hipotecas constituidas a favor de una empresa financiera se extiende a la indemnización debida en caso de siniestro; mientras que el artículo 132.11 de la misma ley reconoce el derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder.

15. Sobre tal aspecto, este Tribunal considera que, como lo ha expresado en otras oportunidades, tanto la interpretación como la aplicación de las normas *infraconstitucionales* constituyen una competencia de los jueces ordinarios, por lo que se limita a revisar la razonabilidad de la motivación a efectos de evitar que decisiones arbitrarias o emitidas al margen del ordenamiento constitucional afecten los derechos de los ciudadanos, lo que en este caso no se evidencia.
16. Distinto hubiera sido el caso si la parte demandante hubiera acreditado la inexistencia del proceso civil tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, o que aquel proceso hubiera culminado con una sentencia favorable a sus intereses, lo que en modo alguno ha ocurrido en el caso de autos; en consecuencia, este extremo también corresponde que sea desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

14 DIC 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06194-2013-PA/TC
ICA
JOSE LUIS URIBE COELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente proceso, si bien concuerdo con la mayor parte de los fundamentos y el sentido desestimatorio asumido por el fallo, discrepo de la pertinencia y generalidad con la que ha sido redactado específicamente el fundamento quince, de la presente sentencia.

Las razones que sustentan mi posición se sustentan básicamente en lo siguiente:

1. El citado fundamento, pretende dar a entender que tanto la interpretación como la aplicación de las normas infraconstitucionales constituyen una competencia exclusiva de los jueces ordinarios, limitándose el juez constitucional, solo a la verificación de la razonabilidad en la motivación a fin de evitar que a través de la misma se afecten los derechos de los ciudadanos.
2. Como ya lo he expresado en anteriores ocasiones, la idea de limitar al juez constitucional en la tarea interpretativa, resulta totalmente cuestionable, pues aún cuando su tarea principal opera alrededor de la norma constitucional, le corresponde por excepción y siempre que el caso así lo plantee, interpretar cualquier norma perteneciente al ordenamiento jurídico a fin de verificar que dicha interpretación opere de conformidad con los parámetros establecidos por la norma constitucional.
3. No es pues, solo el derecho a la motivación el que sirve de referencia en la determinación de si se vulneró o no la Constitución, sino la totalidad de derechos fundamentales, como nuestra propia jurisprudencia lo ha establecido de manera uniforme y reiterada a partir de la sentencia recaída en el Exp. N° 3179-2004-PA/TC (Caso Apollonia Ccolleca).
4. En el caso de autos, estimo que el carácter desestimatorio de la demanda viene configurado por los fundamentos que utiliza la propia sentencia, principalmente desde su considerando noveno, resultando totalmente innecesaria la proclama contenida en el fundamento quince que aquí se cuestiona.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

14 DIC 2016

JANET OTÁRDIA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL